

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023 – 00043 00

De conformidad con el artículo 286 del CGP corríjase el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es MARÌA GABRIELA COLINA ALDANA y no como allí aparece. Notifíquese este auto junto con el corregido a la pasiva.

Teniendo en cuenta lo manifestado a folio 0009 y el auto que aporta de 30 de enero de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en la que se dio apertura al proceso de reorganización de la sociedad FC Faucets de Colombia S.A.S. tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116, se DISPONE:

- 1.- Poner en conocimiento de la ejecutante dicha documental para que se manifieste como a bien tenga, en el término de ejecutoria de este auto.
- 2.- Requerir a la parte actora para que, dentro del término del mismo término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios, a tono con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

De guardar silencio se seguirá la ejecución respecto a los demandados personas naturales.

Vuelvan al despacho oportunamente las diligencias para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

¹ Estado electrónico del 28 de marzo de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3527ab16459b017f1b462de32b98a24d9ac1ffbc7349b0d4c846e09af60cc2**

Documento generado en 27/03/2023 07:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FAUCETS- Exp No 2023-043 -REITERACIÓN DAR APLICACIÓN ARTÍCULO 20 LEY 1116 DE 2006 Y ART 4 DEL DECRETO 772 DEL 2020.

TATIANA CABALLERO <tatianacaballero@urazanabogados.com>

Jue 9/03/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: 'Carlos Velasquez' <carlosvelasquez@fcfaucets.com>;JAELGOMEZ@URAZANABOGADOS.COM
 <JAELGOMEZ@URAZANABOGADOS.COM>;jcurazan@urazanabogados.com
 <jcurazan@urazanabogados.com>;edwinacuna@urazanabogados.com
 <edwinacuna@urazanabogados.com>;juan.gomez@urazanabogados.com
 <juan.gomez@urazanabogados.com>;carlosvilla@urazanabogados.com
 <carlosvilla@urazanabogados.com>;sebastianurazan@urazanabogados.com
 <sebastianurazan@urazanabogados.com>;'NORBERTO RODRIGUEZ '
 <norbertorodriguez@urazanabogados.com>;'nataliabastidas'
 <nataliabastidas@urazanabogados.com>;nurychiquiza@urazanabogados.com
 <nurychiquiza@urazanabogados.com>;adrianamojica@urazanabogados.com
 <adrianamojica@urazanabogados.com>;alfonsovalderrama@urazanabogados.com
 <alfonsovalderrama@urazanabogados.com>

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Cordial saludo,

Como integrante del equipo de trabajo del Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz apoderado judicial de **FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, a efectos de **REITERAR EL CUMPLIMIENTO** de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y art 4 del decreto 772 del 2020.

Cordialmente,



Bogotá, 09 de marzo de 2023

U&A - 23 - 0580

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE No.	20230004300
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	REITERACIÓN/ DAR APLICACIÓN ARTÍCULO 20 LEY 1116 DE 2006 Y ART 4 DEL DECRETO 772 DEL 2020.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.607, titular de la T.P. No. 105.884 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 900.880.281 ; por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho, a efectos de **REITERAR EL CUMPLIMIENTO** de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y art 4 del decreto 772 del 2020, de conformidad con lo siguiente

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

1. BANCOLOMBIA presentó acción ejecutiva en contra de mi representada FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S el 27 de enero del 2023.

 contactenos@urazanabogados.com

 Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C

 +57 350 614 6530

 www.urazanabogados.com

2. La Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S., mediante auto No. 2023-01-044157 del 30 de enero de 2023.
3. El pasado 28 de febrero el suscrito apoderado presentó a este despacho solicitud de aplicación del art 20 de la ley 1116 del 2006, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo había sido radicado el 27 de enero 2023.
4. Posterior a ello, El 09 de marzo del 2023 este despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de mi representada, OMITIENDO la orden judicial de la Superintendencia de Sociedades en auto 2023-01-044157 del 30 de enero de 2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

A- IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Con la apertura del proceso concursal se surten los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

"... Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

 contactenos@urazanabogados.com

 Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C

 +57 350 614 6530

 www.urazanabogados.com

De la lectura del artículo anteriormente transcrito se pueden extraer las siguientes consecuencias procesales:

- (i) La imposibilidad de iniciar o continuar acciones de cobro tendientes a lograr el recaudo de obligaciones causadas con anterioridad a la apertura del proceso concursal, es decir, aquellas que se hayan causado con anterioridad al 30 de enero de 2023.
- (ii) La obligación del Juez o funcionario judicial de declarar la nulidad de todos los actos tendientes al cobro que hayan sido proferidos con posterioridad a la fecha atrás señalada.
- (iii) La pérdida de competencia por parte de los Despachos judiciales que tramitan los procesos ejecutivos, como consecuencia del fuero de atracción generado por el proceso concursal.

B- CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL.

Como se puede observar en el artículo Séptimo del auto No. 2023-01-044157 del 30 de enero de 2023, el Juez del concurso ordenó lo siguiente:

"... Séptimo. Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

 contactenos@urazanabogados.com

 Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C

 +57 350 614 6530

 www.urazanabogados.com

de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

d. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx...

SOLICITUD

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos al Despacho lo siguiente:

- **DECRETAR** la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización del concursado dentro del expediente de la referencia.
- **ABSTENERSE** de continuar o iniciar cualquier proceso ejecutivo en contra de la empresa FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.- EN REORGANIZACIÓN
- **REMITIR** con destino a la Superintendencia de Sociedades el proceso No. 202300043, iniciado por BANCOLOMBIA. en contra de mi representada.
- **DECRETAR** con fundamento en lo establecido en el art 4 del Decreto 772 de 2020, el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre las cuentas bancarias y dineros de la empresa en concurso.
- **ENTREGAR** al Representante Legal de la sociedad concursada o a quien este autorice, los bienes retenidos al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiese remitido a la para su incorporación al trámite concursal a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

 contactenos@urazanabogados.com

 Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C

 +57 350 614 6530

 www.urazanabogados.com

- **LIBRAR** los oficios que sean pertinentes, ante las entidades bancarias de propiedad de la concursada.

En todo caso se advierte que la omisión de esta solicitud será considerada como una causal de mala conducta por parte del operador judicial.

PRUEBAS

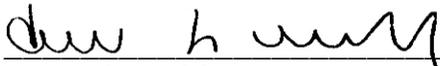
- Copia del auto No. 2023-01-044157 del 30 de enero de 2023

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av. Carrera 19 No, 108-45 Oficina 301 del Ed, Otuá en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: jcurazan@urazanabogados.com

Agradezco inmensamente su atención y colaboración.

Cordialmente,



JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

C.C No.: 79.570.607 de Bogotá

T.P. No.: 105.884 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

ELABORADO POR: tc

✉ contactenos@urazanabogados.com

📍 Avenida 19 N° 108-45 Edificio OTUA - Oficina 301
Bogotá D.C

☎ +57 350 614 6530

🌐 www.urazanabogados.com



Tipo: Salida Fecha: 2023-01-30 18:16:24
Tramite: 0 - ADMISIÓN A REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Sociedad: 900880281 - FC FAUCETS DE COLOMBIA SAS TRV-171.1_1812:
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((9490976)))
Destino: 900880281 FC FAUCETS DE COLOMBIA SAS
Folios: 12 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2023-01-044157

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

FC Faucets de Colombia S.A.S.

Promotor

Carlos Rene Velásquez Arenillas (RL)

Proceso

Reorganización abreviada

Asunto

Admisión a un proceso de Reorganización empresarial abreviado

No. de Proceso

2022-INS-1419

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2022-01-844737 de 27 de noviembre de 2022, a través de apoderado se solicitó la admisión de FC Faucets de Colombia S.A.S. al proceso de Reorganización.
2. Con oficio 2023-01-008207 de 11 de enero de 2023, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. A través de memorial 2023-01-022443 de 16 de enero de 2023 se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización abreviado, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia

Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Razón social: FC Faucets de Colombia S.A.S. Nit: 900.880.281 2 Municipio: Bogotá D.C.	

Dirección de notificación principal y judicial: CII 76 No. 26 23

El Objeto Social de la sociedad corresponde a: "Explotación mercantil de todo tipo de metales ferrosos y no ferrosos, así como todo tipo de plásticos y cerámicas, pudiendo transformar o no dichos metales o plásticos mediante cualquier tipo de proceso industrial inclusive importarlos, exportarlos, distribuirlos y comercializarlos de cualquier manera que las leyes lo permitan y convengan a los intereses de la sociedad. (...)"

2. Legitimación

Fuente:

Art. 11, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

En el formulario de la solicitud se indicó que el representante legal no tiene limitaciones para presentar el proceso.

En anexo AAN del memorial 2022-01-844737 obra acta de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas, a través de la cual se autorizó la presentación se la solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial.

En anexo AAW del memorial 2022-01-844737 obra poder otorgado por el representante legal Carlos Rene Velasquez Arenillas a Juan Carlos Urazan Aramendiz, identificado con documento 79.570.607 y con T.P 105884-T del CSJ.

La solicitud de admisión al proceso, fue presentada por Juan Carlos Urazan, en calidad de apoderado de la sociedad FC Faucets de Colombia S.A.S.

3. Cesación de pagos

Fuente:

Art. 9.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

En anexo AAX del memorial 2022-01-844737 obra relación de obligaciones y certificación suscrita por representante legal y contador público en la cual se manifiesta que " debido a diferentes factores que han afectado la práctica de la actividad económica que desarrollada por la empresa, así como las causas de crisis que he enfrentado como comerciante y la difícil situación económica por la cual está atravesando el país, entre otras; a la fecha he incumplido con obligaciones monetarias que se encuentran a cargo de la sociedad mercantil, lo cual ha llevado a incurrir en una causal de CESACIÓN DE PAGOS.

Dentro de las normas emitidas por el Legislador, tendientes a la protección de créditos y conservación de las empresas, encontramos el Régimen de Insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006, respecto del cual en su artículo 9 se prevé como causales de admisibilidad:

"...Artículo 9°. Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley..."

A la fecha de presentación de esta solicitud acredito el vencimiento de dos (2) o más obligaciones propias por más de noventa (90) días, por valor de \$759,431,014, el cual corresponde al 46.143% del pasivo total (\$1,645,815,911).

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente:

Art. 9.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

No Aplica

Acreditado en solicitud:



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



No aplica

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente:

Art. 10.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

Se indicó en el formulario del módulo de insolvencia que el deudor no se encuentra en causal de disolución. En anexo AAU del memorial 2022-01-844737 obra certificación suscrita por representante legal y contador público en la cual se manifiesta que "a compañía cumple con la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con lo señalado en Ley 2069 de 2020 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. - **APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.**

1. Los estados financieros individuales y revelaciones con corte a 31 de octubre de 2022 han sido preparados bajo el principio de negocio en marcha, ya que se considera, que la compañía puede continuar con sus operaciones en un futuro predecible y cumplir con sus obligaciones contraídas con trabajadores, proveedores, bancos, así como continuar con el desarrollo y ejecución de su objeto social.
2. La administración de la compañía no tiene contemplado una inminente liquidación de la empresa, por lo contrario, ha diseñado un plan de negocios para la recuperación económica del negocio.
3. El pago de impuestos se ha realizado en tiempo y en forma.

INCERTIDUMBRE IMPORTANTE. Frente a la elaboración de individuales y revelaciones con corte a 31 de octubre de 2022 de FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S. no se incurrió en incertidumbre importante que deba ser expresada o manifestada dentro de la presente certificación.

EVALUACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.

ASPECTOS FINANCIEROS.

Con la apertura del proceso concursal y la aplicación del plan de negocios, la compañía logrará el pago de los pasivos de manera organizada, generando una recuperación en materia financiera, a través del aprovechamiento y explotación de los ingresos, con miras a mejorar a la operación. Si bien a la fecha existe un endeudamiento financiero, y con proveedores, está situación es enervada a través de los mecanismos recuperatorios que la legislación otorga, como lo es el proceso de reorganización empresarial.

(...)

CONCLUSIÓN

La empresa cumple con la hipótesis de negocio en marcha y se encuentra desarrollando su actividad económica, sin limitaciones de ningún tipo. Sin embargo, existen riesgos a nivel financiero por el endeudamiento, el incremento en costos de producción y la disminución de ingresos que generaron una crisis en lo que corresponde al pago oportuno de las obligaciones, situación que, de no mejorarse, podría llevar a la compañía a afectaciones mayores que pondrían en jaque la operación.

A través del proceso recuperatorio, la empresa puede mejorar los aspectos financieros que han venido presentando complicaciones, y a través de allí, lograr el cumplimiento de la totalidad de los componentes que integran la hipótesis de negocio en marcha".

6. Contabilidad regular

Fuente:

Art. 10.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

En anexo AAJ del memorial 2022-01-844737 obra certificación suscrita por representante legal y contador público en la cual se manifiesta que "a compañía lleva la contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y con arreglo a la ley, conserva la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con los negocios y actividades empresariales. Igualmente **CERTIFICAMOS** que la empresa lleva su contabilidad bajo normas internacionales de información NIIF.

GRUPO NIIF AL QUE PERTENECE LA COMPAÑÍA:	II
NORMAS CONTABLES POR UTILIZAR:	PYMES
PERIODO PREPARACIÓN:	2014
PERIODO BALANCE DE APERTURA:	01/01/2015
PERIODO TRANSICIÓN:	2015



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



TR - 02177651 TR - 02177653 TR - 02177656 CS - CER279481

CO - 071 / 2021 / ICONTEC

PRIMER ESTADO FINANCIERO BAJO NUEVO MODELO NIIF:		31/12/2016
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social		
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010		Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En anexo AAE del memorial 2022-01-844737 obra certificación suscrita por representante legal y contador público en la cual Se manifiesta que: <i>"a la fecha de presentación de esta solicitud EXISTEN pagos pendientes por concepto de retenciones en la fuente de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales por la suma de \$2.763.000. Sin embargo, estas obligaciones serán canceladas en los términos del artículo 32 de la Ley 149 de 2010.</i> <i>"...Artículo 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.</i> <i>En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado..."</i> <i>(...)"</i> En anexo AAF del memorial 2022-01-844737 obra certificación suscrita por representante legal y contador público en la cual se manifiesta que <i>"la empresa no realiza descuentos a los trabajadores por conceptos distintos a los que ordena la Ley en materia laboral y de Seguridad Social, razón por la cual no realiza pagos por estos conceptos"</i> . En anexo AAC del memorial 2022-01-844737 obra certificación suscrita por representante legal y contador público en la cual se manifiesta que <i>"a la fecha de presentación de esta solicitud, la compañía TIENE a su cargo obligaciones vencidas por aportes al sistema de seguridad social, en la suma de \$3.561.308.</i> <i>"...Artículo 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.</i> <i>En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado..."</i> <i>(...)"</i>		
8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales		
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006		Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: El deudor manifestó en el módulo de insolvencia (MI) que no posee pasivos pensionales a cargo.		
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años		
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006		Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021. En anexo AAL del memorial 2022-01-844737 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado		

de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2021.
En anexo AAG del memorial 2022-01-844737 obran notas y certificación a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021.

Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAB del memorial 2022-01-844737 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2020.

En anexo AAQ del memorial 2022-01-844737 obran notas y certificación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

En anexo AAP del memorial 2022-01-844737 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2019.

En anexo AAV del memorial 2022-01-844737 obran notas y certificación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En anexo AAA del memorial 2022-01-844737 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo con corte a 31 de octubre de 2022.

En anexo AAS del memorial 2022-01-844737 obran notas y certificación de los estados financieros con corte a 31 de octubre de 2022.

En anexo AAE del memorial 2023-01-022443 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo con corte a 31 de octubre de 2022.

En anexo AAA del memorial 2023-01-022443 obran notas y certificación de los estados financieros con corte a 31 de octubre de 2022.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

Estado de inventario de activos con corte a 31 de octubre de 2022.
En anexo AAD del memorial 2023-01-022443 obra estado de inventario de activos de la sociedad con corte a 31 de octubre de 2022.

Estado de inventario de pasivos con corte a 31 de octubre de 2022.
En anexo AAC del memorial 2023-01-022443 obra estado de inventario de pasivos de la sociedad con corte a 31 de octubre de 2022.

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

En anexo AAH del memorial 2022-01-844737 obra la memoria explicativa que expone los hechos que afectaron la situación económica del deudor.

13. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



En anexo AAK del memorial 2022-01-844737 obra el flujo de caja para atender las obligaciones sujetas al acuerdo.

14. Plan de Negocios

Fuente:
Art. 13.6, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

En anexo AAT del memorial 2022-01-844737 obra documento denominado plan de negocios.

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente:
Art. 13.7, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

En anexo AAO del memorial 2022-01-844737 obra proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el proyecto de determinación de derechos de voto.

En el formulario del Módulo de Insolvencia se indicó que el deudor no es garante, avalista o codeudor de terceros.

En anexo AAB del memorial 2023-01-022443 obra composición accionaria de la sociedad así:

Documento de Identificación	Nombre Socios	Valor nominal	No de Acciones	Total por Accionista	% Participación
C.E. 583.704	CARLOS RENE VELASQUEZ ARENILLAS	2.500	64.000	160.000.000	50.00
C.E. 607291	FERNANDO ENRIQUE VIVAS PARRA	2.500	64.000	160.000.000	50.00%

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676

Fuente:
Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

El peticionario indicó en el módulo de insolvencia (MI) que la sociedad no tiene a cargo bienes sujetos a garantías mobiliarias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Primero. Admitir a la sociedad FC Faucets de Colombia S.A.S., con Nit. 900.880.281, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., al proceso de Reorganización Abreviado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020.

Segundo. Advertir al representante legal de la sociedad FC Faucets de Colombia S.A.S., Carlos Rene Velásquez Arenillas, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad.

En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020.

Parágrafo. Advertir al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

Quinto. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de

propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>

Octavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes

siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Décimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados se incluirán los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, se reconocerán en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>

Parágrafo. Advertir que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

Décimo primero. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso, podrá exigir la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

Décimo segundo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Décimo tercero. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo cuarto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo quinto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo sexto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo séptimo. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo octavo. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 27 de abril de 2023 a las 9:00 am.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Décimo noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Vigésimo. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 28 de junio de 2023 a las 9:30 am.

Vigésimo primero. Advertir que las reuniones citadas se adelantaran mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias-virtuales>

Las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Vigésimo segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense el oficio correspondiente.

Vigésimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

Vigésimo cuarto. Ordenar a Grupo de Apoyo Judicial:

- a. Que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
- b. Que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo quinto. Ordenar a Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos establecidos por esta Entidad.

Vigésimo octavo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización Abreviado.

Notifíquese y cúmplase,

Paola Ávila Suárez

Yulieth Paola Avila Suarez
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.
2023-01-022443